



T- 08001405301320210009301.

S.I.- Interno: 2021-00041-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301320210009301. S.I.- Interno: 2021-00041-H.
ACCIONANTE	JAIRO CAMILO GUTIERREZ MORA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	MAPFRE SEGUROS S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **01 de marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIRO CAMILO GUTIERREZ MORA** quien actúa en nombre propio en contra de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, tranquilidad laboral, personal y familiar, libre desarrollo económico, petición y debido proceso. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en calidad de tomador principal de la póliza de seguros exequiales de la compañía MAPFRE SEGUROS S.A., presentó petición (reclamación) con el objeto de solicitar el pago de la cobertura de los servicios exequiales debido al fallecimiento de su esposa CECILIA MARÍA GUERRA FUENTES (Q.E.P.D.), la cual fue denegada, con base en que los gastos funerarios fueron asumidos por la COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUES CEMENTERIO COOSERPARK S.AS., de acuerdo con la cláusula 8.1. del contrato celebrado.

Sostuvo que, con la respuesta dada se pretende hacer valer un procedimiento ilógico y no legal aduciendo un doble cobro del auxilio exequial por el fallecimiento de su cónyuge.

En razón de lo anterior, solicitó que:



T- 08001405301320210009301.

S.I.- Interno: 2021-00041-H.

“...Se ordene Dar cumplimiento a lo requerido y pretendido al tomar la póliza con los Accionados.

Se Actuó de acuerdo a la ley y dentro de los términos legales para hacerlo y hay merito a sanciones se proceda...”

II.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 19 de febrero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a MAPFRE SEGUROS S.A.

• INFORME RENDIDO POR MAPFRE SEGUROS S.A.

La referida aseguradora, reseñó que la presente acción constitucional resulta improcedente, como quiera que el conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional, ya que la misma tiene un carácter subsidiario y residual, más aun considerando que no está probada la existencia de un perjuicio irremediable.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2021, denegó el amparo de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, argumentando principalmente, que:

“...Teniendo en cuenta las precisas pretensiones del accionante, refulge con nitidez que lo que existe entre las partes que intervienen en esta acción es una controversia jurídica de carácter contractual con relación a la cobertura de la póliza de seguro sobre servicios exequiales donde figura como beneficiario el accionante, cuestión que no puede debatirse en un trámite tan breve y sumario como es el de la acción de tutela, debido a que para debatir este tipo de asuntos existen otros mecanismos de defensa judicial previstos en la ley (jurisdicción ordinaria) que permite el reconocimiento de los derechos contractuales que hoy son objeto de controversia en el evento de que resulten vulnerados o desconocidos, careciendo el juez de tutela de atribuciones constitucionales y legales para entrar a pronunciarse sobre asuntos de competencia privativa de otras autoridades judiciales. Aunado, a que la acción de tutela no está destinada a sustituir los recursos y medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico para obtener el renacimiento de procesos legalmente terminados y términos jurídicamente concluidos...”



T- 08001405301320210009301.

S.I.- Interno: 2021-00041-H.

Así mismo, refirió que la presente acción no se puede considerar como mecanismo transitorio, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante a través de su apoderado judicial, impugnó el fallo de tutela, sosteniendo principalmente que, en ningún momento se tuvo en consideración sus argumentos, especialmente al manifestar que la tomadora de la póliza era su esposa.

Agregó que no existía causal que llevara a que fuera sancionado con el reporte en la base de datos de créditos, como quiera que la sanción es nula, puesto que, con esta se viola la ley y el procedimiento legal, pues fue víctima de un delito.

Finalmente, sostiene que son claros los fundamentos de la imposibilidad de sancionar, por lo cual no resulta pertinente considerar la improcedibilidad aducida.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.



T- 08001405301320210009301.

S.I.- Interno: 2021-00041-H.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor, que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo del actor frente al no reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la póliza de seguros exequiales por MAPFRE SEGUROS S.A.

Concluyendo esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que se reconozca y cancele una prestación contractual.

En efecto, ciertamente al repararse en esos presupuestos *facticos* acreditados dentro del trámite tutelar, se conduce al naufragio del amparo que se edifica en el hecho que no está probado que el accionante esté ante un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que el actor se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad civil, que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias contractuales derivadas de un negocio jurídico.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en mira que en ningún momento se adujo en el escrito de tutela afectación al mínimo vital del actor o su familia. Por tanto, no puede (el hoy accionante) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria civil del conocimiento de la solicitud de análisis, la cual se concreta en que se determine si tiene o no derecho al reconocimiento de la indemnización derivada del seguro exequial.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró,



T- 08001405301320210009301.

S.I.- Interno: 2021-00041-H.

siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, el Despacho confirmará la decisión esbozada por el *a-quo* en el fallo de primera instancia, sustentado en que conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la presente acción se torna improcedente, por cuanto el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual puede hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por aquel las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **01 de marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIRO CAMILO GUTIERREZ MORA** quien actúa en nombre propio en contra de **MAPFRE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001405301320210009301.

S.I.- Interno: 2021-00041-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.